



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DISTRITO CORONEL PORTILLO,
PROVINCIA PADRE ABAD,
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, consistente en que Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. cumpla con lo siguiente:

- (i) Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente;
- (ii) Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los 16 metros cuadrados de suelos afectados, correspondientes al área de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N);
- (iii) Acreditar que durante el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de la calidad del aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente;
- (iv) Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

Lima, 01 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple Gas) por incumplimientos a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1

Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la
Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida Correctiva
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encuentran impermeabilizadas.	Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
2	No rehabilitó 16m ² de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los 16 metros de suelos afectados, correspondientes a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).
3	Almacenó en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva ¹ .
4	No realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente - Pucallpa del Lote 31-D.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.
5	No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente - Pucallpa del Lote 31-D.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.



¹ El sustento correspondiente al no dictado de medidas correctivas se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida Correctiva
6	Excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.	Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

2. A través de la Resolución Directoral N° 043-2015-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2015, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Maple Gas contra la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.
3. Mediante escrito del 9 de junio y 21 de julio del 2015 Maple Gas remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre del 2015, el Tribunal de fiscalización ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas, con excepción de la medida correctiva referida a "Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA", la cual fue revocada.
5. Posteriormente, mediante el escrito del 28 de enero del 2016 Maple Gas remitió información complementaria sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que el administrado estuvo esperando el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
6. Luego, mediante el escrito del 11 de octubre del 2016 Maple Gas puntualiza mayor información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, en atención del requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01 del 4 de octubre del 2016 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.
7. Por último, mediante el escrito del 25 de octubre del 2016 el administrado remitió la información requerida mediante el Proveído EMC-02 del 18 de octubre del 2016 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.
8. Cabe señalar que mediante el Informe N° 221-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico), la DFSAI analizó toda la información presentada por Maple Gas con el objeto de verificar el cumplimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
15. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Maple Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: *Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente*

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- No impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, conducta que contraviene el Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

18. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁵:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 353-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.

19. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Maple Gas pueda prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, por las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de los tanques, de las líneas de transferencia, entre otros.

20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maple Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



⁵ Folios 441 al 493 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

21. Mediante escrito del 28 de enero del 2016, Maple Gas remitió a la DFSAI el Informe de impermeabilización de Baterías 1 y 2 del campo de agua Caliente – Lote 31 D, en el que señala los componentes de ambas baterías y los trabajos que ha realizado para impermeabilizar el área estanca y los diques de ambas instalaciones, tal como se detalla a continuación:

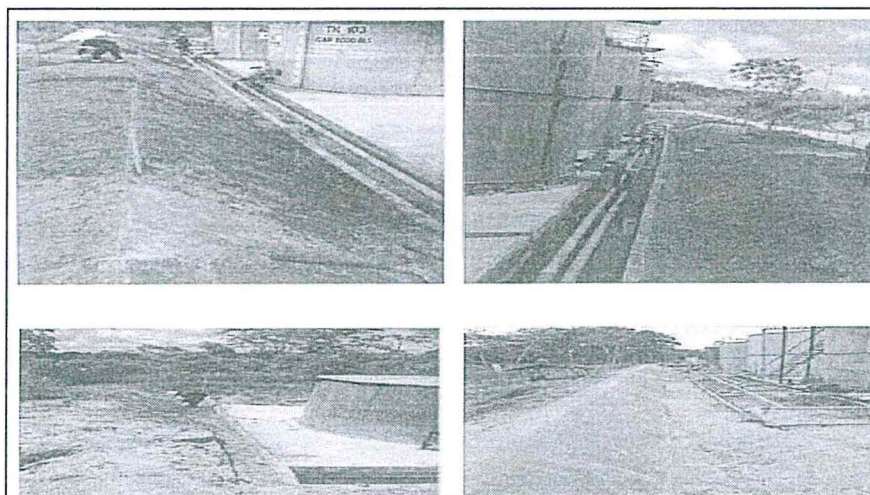
Cuadro N° 3
Detalle de trabajos realizados en las baterías

	Batería N° 1	Batería N° 2
Componentes	<ul style="list-style-type: none"> - Tanque Gun Barrel N° 101 de 1000 Bbl - Tanque de agua N° 102 de 1000 Bbl - Tanque de crudo N° 103 de 1000 Bbl - Tanque de prueba N° 104 de 1000 Bbl - Tanque de crudo de 250 Bbl 	<ul style="list-style-type: none"> - Tanque Gun Barrel N° 205 de 380 Bbl - Tanque de agua N° 201 de 1000 Bbl - Tanque de crudo N° 203 de 350 Bbl - Tanque de prueba N° 202 de 1000 Bbl
Trabajos realizados	<ul style="list-style-type: none"> - Nivelación del terreno para construcción de canaleta. - Construcción de dos escaleras - Retoques de algunos detalles del muro de contención. - Limpieza del terreno. - Ejecución obra en terreno. 	<ul style="list-style-type: none"> - Encofrado. - Nivelación área para construir muro de contención. - Demolición de muro de residuos en forma de cajones. - Limpieza del área. - Alineamiento del muro a construir. - Vaciado de concreto armado en todo el piso de los postes posteriores de los tanques 201, 202, 203 y 204.

Fuente: MAPLE
Elaboración: DFSAI

22. Adicionalmente, Maple Gas presentó a la DFSAI los registros fotográficos de la actual condición de la Batería N° 1, tal como se muestra a continuación:

Batería N° 1 antes de la impermeabilización



Necesidad de desbroce y falta de nivelación del terreno.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Batería N° 1 después de la impermeabilización



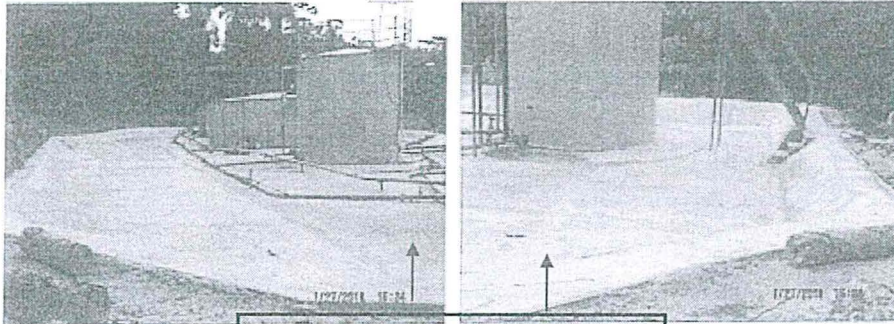
23. De la misma manera, Maple Gas presentó a la DFSAI los registros fotográficos de la actual condición de la Batería N° 2, tal como se muestra a continuación:

Batería N° 2 antes de la impermeabilización

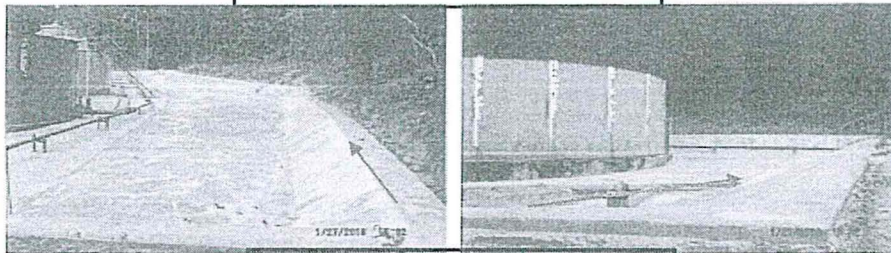




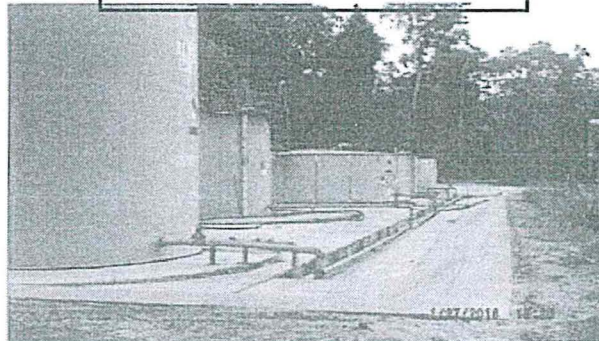
Batería N° 2 después de la impermeabilización



Pisos impermeabilizados



Muros de contención



24. De la revisión de dichos medios probatorios se observa que el área alrededor de los tanques de las Baterías 1 y 2 (área de estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos) se encuentra recubierta con concreto, el cual tiene propiedades impermeabilizantes, de conformidad con el análisis realizado en el Informe Técnico.

c) Conclusión

25. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI consistente en impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

26. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Maple Gas, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.





27. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.2 Medida correctiva ordenada: *Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N)*

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

28. Mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- No rehabilitó 16m² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA, conducta que contraviene el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

29. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁶:

Cuadro N° 4
Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 353-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

30. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Maple Gas acredite que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que estos han sido reducidos a su mínima expresión, a fin de asegurar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.

⁶ Folios 441 al 493 del expediente.





31. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maple Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
32. Mediante escrito del 24 de octubre del 2016, Maple Gas remitió a la DFSAI los medios probatorios para acreditar al cumplimiento de la medida correctiva, conforme se detalla a continuación:
- Informe de ensayo de laboratorio de Análisis de Suelo⁷.
 - Carta TECONEC 257-09-2016⁸.
33. De la revisión de dichos medios probatorios se observó que Maple Gas realizó el muestreo de suelo en los puntos⁹ 1 y 2 en la locación Campo de Agua Caliente – Lote 31-D, los cuales se ubican conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5**Ubicación de puntos de muestreo de suelo**

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
PTO.1	Campo Agua Caliente	530802	9023628
PTO 2.	Campo de Agua Caliente	530838	9023618

Fuente: Maple Gas

34. Maple Gas señaló que a efectos de realizar los monitoreos utilizó como base al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM “Estándares de Calidad Ambiental para Suelo”, para lo cual presentó los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 54760L/15-MA (Punto N° 1) y N° 54761L/15-MA (Punto N° 2).
35. De la revisión de dicha información se verificó que la metodología utilizada por Maple Gas para hidrocarburos totales de petróleo corresponde a la Norma “EPA 8015, Rev. 3 de febrero del 2007, Nonhalogenated Organics By Chromatography” y que los resultados son los siguientes:

Cuadro N° 6**Resultados de Laboratorio para Parámetros para Calidad de Suelo**

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS PTO.1	RESULTADOS PTO.2	ECA SUELO (*)	NORMA LEGAL
HTP (C5-C10)	mg/kg MS	<6	<6	500	D.S. 002-2013-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”
HTP (C10-C28)	mg/kg MS	202,74	204.68	5000	
HTP (C28-C40)	mg/kg MS	114,90	123.29	5000	

Fuente: Maple Gas

⁷ Folio 693 del expediente.

⁸ Folio 690 del expediente.

⁹ Cabe señalar que la ubicación de estos puntos coincide con el área que se encontró impactada al momento de la supervisión, una zona cercana a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo generador de la Locación Campo Agua Caliente – Lote 31D.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

36. Al respecto, se puede observar que los valores mostrados están por debajo de los parámetros establecidos en el ECA para Suelo, según lo establece el Decreto Supremo N°002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos.
37. Cabe señalar que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras es el Laboratorio Inspectorate, el cual cuenta con cedula de Notificación N° 288.2015/SNAINDECOPI, periodo de vigencia al 2 de junio del 2019 y Registro N° LE-031¹⁰, por lo que se encuentra habilitado.

c) Conclusión

38. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI consistente en acreditar con resultados de calidad de suelos, la remediación realizada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).
39. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Maple Gas, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.
40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.3 Medida correctiva ordenada: *Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a su instrumento de gestión ambiental*

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

41. Mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- *No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire respecto de los parámetros de monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano, durante el año 2011 en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(Subrayado agregado)



¹⁰ Visto en: <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Laboratorios%20de%20Ensayos%20Acreditados%20Rev%20476%20-%2023%20de%20setiembre%20de%202016.pdf>, Correspondiente a la consulta efectuada el 3 de noviembre de 2016.



42. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹¹:

Cuadro N° 7
Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

43. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Maple Gas cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y permita verificar al OEFA la calidad de Emisiones en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31D.
44. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maple Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
45. Mediante escrito del 9 de junio del 2016, Maple Gas remitió a la DFSAI el Informe de Ensayo N° 150662¹² para acreditar al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.
46. De la revisión de dichos medios probatorios se observó que Maple Gas realizó el monitoreo de calidad de aire en marzo del 2015, conforme a la ubicación del punto de muestreo que fue parte de la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



¹¹ Folios 441 al 493 del expediente.

¹² Folio 566 del expediente





Cuadro N° 8
Ubicación de punto de muestreo

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
A-AC-01	Ubicado entre la antena de comunicación y el comedor del Campo de Agua Caliente – Lote 31-D	530543	90223610

Fuente: Maple

47. Maple Gas señaló que a efectos de realizar los monitoreos utilizó como base al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
48. A mayor abundamiento, de la revisión de la información presentada por Maple Gas se verificó que las metodologías utilizadas fueron las siguientes:

Metodologías utilizadas

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
PM-2.5 (bajo volumen)	EPA 10-3.1, 1999 EPA CFR 40, part 50; Appendix L (7-1-11 edition)	Selection, Preparation and extraction of filter material Reference Method for the Determination of fine particulate matter as PM 2.5 in the Atmosphere
Soluciones Captadoras		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA - 40 CFR, PL 50, App.A 2010	Método de la pararsulfonilina.
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91, 2011	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Grise-Saltzman Reaction)
Monóxido de Carbono (CO)	ETL-130511 1980/2013	Método, 4-carboxibencenosulfonamida
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	ETL -130510	CALIDAD DE AIRE - DETERMINACION DE SULFURO DE HIDROGENO (H2S)
Ozono (O ₃)	ETL-130512 1980/2013	Determinación de Ozono en Aire referenciado en el methods OF AIR SAMPLING AND ANALYSIS - 411
Metales (ICP)		
Metales -Filtros C.A.	EPA 10-3.4, 1999	Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy
Orgánicos (GC)		
Hydrocarburos Totales (HCT)	NIOSH, Method 1500	Hydrocarbons, BP 38° - 215°C, Solid Sorbent Tube.
COVs	Basado en ASTM 3687-01 (ETL-131227)	Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activated Tube Adsorption Method
SIGLAS: *EPA: U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis. *ASTM: American Society for Testing and Materials *NIOSH: The National Institute for Occupational Safety and Health Manual of Analytical Methods (NMAM) *ETL-130511" Método Validado. Referencia: Método, 4-carboxibencenosulfonamida, Peter O. Warner. *ETL-130512" Método Validado. Referencia: Methods OF AIR SAMPLING AND ANALYSIS - 411 *ETL -130510" NORMA COVENIN 3571:2000		

49. Asimismo, de la revisión de la información presentada en el Informe de Ensayo N° 150662 se verificó que los resultados son los siguientes:

Cuadro N° 9
Resultados de laboratorio de monitoreo de calidad de aire

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	ECA	NORMA LEGAL
PM -2,5	ug/m3	5,630	150	a
CO	ug/m3	<155	10 000	a
NO2	ug/m3	<0,20	200	a





SO2	ug/m3	0,277	20	b
H2S	ug/m3	0,277	150	b
O3	ug/m3	0,228	120	a
Hidrocarburos totales expresados como Hexano (C6-C12)	mg/m3	<0,0007	100	b
Benceno	ug/m3	<0,0026	2	a

a.- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

b.- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

< : menor que el LCM indicado

50. Al respecto, se puede observar que los valores mostrados están por debajo de los parámetros de ECA para el aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
51. En el Informe de Ensayo N° 150662 Maple Gas también presentó los resultados de medición de datos meteorológicos efectuados en la Estación A-AC-01, correspondientes a temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento y presión, tomados en la Estación A-AC-01 del Yacimiento Agua Caliente – Lote 31D, conforme se muestra a continuación:

Datos Meteorológicos, Estación A-AC-01¹³

Datos Meteorológicos A-AC-01 (18/03/15 al 19/03/15)						
Fecha	Hora	Temperatura (°C)	Humedad (%)	Velocidad del viento (m/s)	Dirección del Viento	Presión (mbar)
18/03/2015	12:00 p.m.	29	74	1,8	N	966,3
18/03/2015	01:00 p.m.	30	67	2,2	S	965,0
18/03/2015	02:00 p.m.	31	71	2,7	S	963,7
18/03/2015	03:00 p.m.	28	76	2,7	S	962,8
18/03/2015	04:00 p.m.	27	77	0,9	S	962,5
18/03/2015	05:00 p.m.	22	87	4,0	S	963,9
18/03/2015	06:00 p.m.	23	90	CALMA	CALMA	965,0
18/03/2015	07:00 p.m.	23	91	CALMA	CALMA	965,8
18/03/2015	08:00 p.m.	23	91	CALMA	CALMA	966,5
18/03/2015	09:00 p.m.	22	91	CALMA	CALMA	968,0
18/03/2015	10:00 p.m.	22	91	CALMA	CALMA	969,1
18/03/2015	11:00 p.m.	22	91	CALMA	CALMA	969,1
19/03/2015	12:00 a.m.	22	92	CALMA	CALMA	968,3
19/03/2015	01:00 a.m.	22	92	CALMA	CALMA	967,9
19/03/2015	02:00 a.m.	22	91	CALMA	CALMA	967,1
19/03/2015	03:00 a.m.	22	91	CALMA	CALMA	966,7
19/03/2015	04:00 a.m.	22	92	CALMA	CALMA	967,0
19/03/2015	05:00 a.m.	21	91	CALMA	CALMA	967,6
19/03/2015	06:00 a.m.	21	91	CALMA	CALMA	968,5
19/03/2015	07:00 a.m.	21	92	CALMA	CALMA	969,4
19/03/2015	08:00 a.m.	21	92	CALMA	CALMA	970,6
19/03/2015	09:00 a.m.	21	92	CALMA	CALMA	971,5
19/03/2015	10:00 a.m.	21	92	CALMA	CALMA	971,6
19/03/2015	11:00 a.m.	22	92	CALMA	CALMA	971,4
Promedio		23,3	87,4	2,4	S	967,3
Valor Máximo		31	92	4,0	-	971,6
Valor Mínimo		21	67	0,9	-	962,5



52. De la revisión de dichos valores se puede observar que Maple Gas cumplió con monitorear en el primer trimestre del 2015 la temperatura, velocidad y dirección

¹³ Folio 562 del expediente.



del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, conforme lo señalado en la medida correctiva.

53. Cabe señalar que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras es el Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest S.A.C, el cual cuenta con cedula de Notificación N° 0184-2014/SNA-INDECOPI, cuyo periodo de vigencia es al 30 de abril del 2018 y Registro N° LE-056, por lo que se encuentra habilitado.

c) Conclusión

54. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI consistente en acreditar que en el 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

55. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Maple Gas, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

56. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en este extremo.

IV.4 Medida correctiva ordenada: *Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes*

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

57. Mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- Excedió el Límite Máximo Permisible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos, conducta que contraviene el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3 Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límite Máximo Permisible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

58. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁴:

¹⁴ Folios 441 al 493 del expediente.





Cuadro N° 10
Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 353-2015/OEFA/DFSAI.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

59. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Maple Gas garantice el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas vigentes, evitando posibles impactos al ambiente.

60. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maple Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

61. Mediante escrito del 21 de julio del 2015, Maple Gas remitió a la DFSAI el Informe Técnico para el control del parámetro NOx en las emisiones gaseosas de los grupos electrógenos del campo de agua caliente¹⁵ para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

62. De la revisión de dichos medios probatorios se observó que Maple Gas ha realizado lo siguiente:

(i) Regulación de las mezclas de aire y combustibles en los motores de los grupos electrógenos

63. Maple Gas contrató los servicios de personal especializado para optimizar las mezclas aire-combustible en los motores de todos los grupos electrógenos de la central eléctrica y adquirió un analizador de gases para realizar el monitoreo y control de las emisiones gaseosas a fin de bajar los niveles de NOx, a efectos que se encuentren dentro de los límites máximos permitidos.

(ii) Regulación de las mezclas aire-combustibles en los motores de los grupos electrógenos

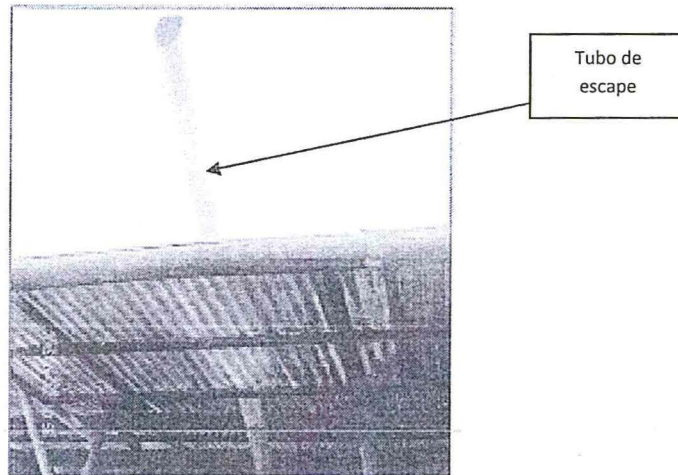


¹⁵ Folios 589 al 594 del expediente.



64. Maple Gas realizó modificaciones en los tubos de escape de todos los motores de todos los grupos electrógenos para enfriar los gases de combustión extendiendo los tubos de escape en 2 m y manteniendo los diámetros en 4", conforme se observa a continuación:

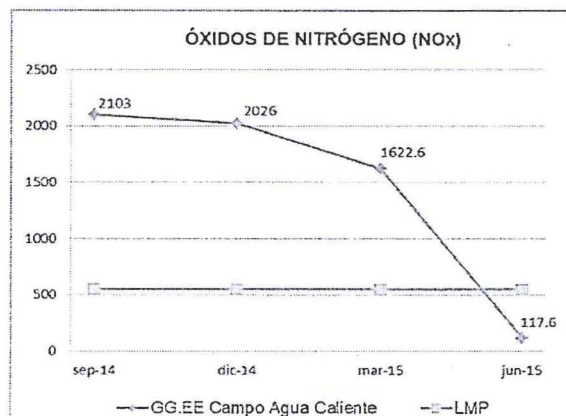
Toma de extensión del tubo de escape de uno de los generadores eléctricos



(iii) Adquisición de purificadores catalíticos

65. Maple Gas compró Purificadores Catalíticos y los instaló en los escapes de los motores de los Generadores para continuar bajando los niveles de NOx al momento de las emisiones gaseosas.
66. De la revisión de la mencionada información se verifica que Maple Gas ha implementado medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos que fueron objeto de la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, obteniendo resultados de 117.6 mg/m3 en el monitoreo del mes de junio de 2015, valor por debajo de los límites máximos permitidos (550 mg/m3) según el D.S. N° 014-2010-MINAM que aprueba los "Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos", tal como se aprecia en la tabla que se detalla a continuación:

Evolución de las emisiones en NOx





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

67. A mayor abundamiento, Maple Gas presentó el Informe de Ensayo N° 151715 que contiene los resultados del análisis de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas, bajo el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, conforme se detalla:

Cuadro N° 11

Resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	LMP *	NORMA LEGAL
SO2	mg/Nm ³	<2.86	1200	Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM - "Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector de Hidrocarburos".
NOx	mg/Nm ³	78,0	550	
Partículas para otros casos	mg/Nm ³	49,6548	150	

(*) Anexo 1: Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para Actividades de Hidrocarburos en Curso. (Actividades de explotación – Concentración en cualquier momento).

68. Como se observa, los valores obtenidos de los parámetros analizados que se muestran en cuadro están debajo de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; por lo que corresponde declarar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI del 16 de abril del 2015 que han sido analizadas en la presente resolución, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs